

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo
Radicación: 2019-0351
Demandante: MMD Renovaciones y Mantenimientos de Fachadas en General S.A.S.
Accionado: Gradeco Construcciones y Cia S.A.S.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, y advirtiendo además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho decidir el fondo de este proceso declarativo instaurado por la empresa **MMD Renovaciones y Mantenimientos de Fachadas en General S.A.S.** y en contra de la empresa **Gradeco Construcciones y Cia S.A.S.**

La presente sentencia se dicta por escrito conforme se indicó en audiencia del 9 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Las pretensiones.

1. En el presente asunto la parte actora pretende que se declare que entre las empresas MMD Renovaciones y Mantenimientos, con Nit No 900497210-8 y Gradeco Construcciones y Cia. S.A.S. con Nit No 830116311-6, existió un contrato civil de obra consistente en el *“ASEO FINO DE 36 APARTAMENTOS TERCERA MANO”* y el *“RELAVADO E IMPERMEABILIZACIÓN DE FACHADAS, para el proyecto ALTAVISTA CONTRY”*.
2. Que se declare que el costo de la ejecución del objeto del contrato fue por valor de 15'787.358,
3. Que se declare que **MMD Renovaciones y Mantenimientos**, dio cumplimiento a la ejecución de la labor contratada.
4. Que se declare que **Gradeco Construcciones y Cia. S.A.S.**, incumplió con la obligación de pago.

5. Que se declare que **Gradeco Construcciones y Cia. S.A.S.**, debe cancelar a favor de **MMD Renovaciones y Mantenimientos** con Nit No 900497210-8, la suma de \$15'787.358.

6. Que se condene a **Gradeco Construcciones y Cia. S.A.S.**, al pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de terminación de la labor y hasta cuando se satisfaga la obligación.

7. Que se condene a **Gradeco Construcciones y Cia. S.A.S.** al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Los hechos

1. Relató la parte actora que el 24 de abril del 2014, la constructora **Gradeco Construcciones y Cia S.A.S.**, con Nit No 830116311-6 emitió Orden de Compra No 003583 a favor de la empresa **MMD Renovaciones y Mantenimientos**, con el objeto de realizar el relavado de fachada para el proyecto Altavista Contry, por valor de \$11'623.358.

2. Agregó que la labor fue ejecutada por la empresa **MMD Renovaciones y Mantenimientos**, conforme a la orden de compra emitida por el contratante en dos cortes el primero de fecha 07 de mayo del 2014, por valor de \$3'603.239 y el segundo el 26 de julio del 2014, por valor de \$6'857.777.

3. Informó que **MMD Renovaciones y Mantenimientos**, radicó en las oficinas de la accionada las Facturas No 203 del 20 de mayo del 2014 y No 220 del 4 de agosto del 2014.

4. Añadió que el 21 de mayo de 2014, la demandada **Gradeco Construcciones y Cia S.A.S.**, emitió orden de compra No 003665 a favor de la empresa **MMD Renovaciones y Mantenimientos**, con el objeto de realizar el tercer aseo fino de 36 apartamentos distribuidos así: tipo A- 16 unidades, tipo B- 13 unidades y tipo C- 7 unidades.

5. Preciso que la labor fue ejecutada por esa empresa conforme a la orden de compra emitida por el contratante y en constancia se realizó un único corte, razón por la cual se radicó en las oficinas de la constructora accionada la Factura No 0251 de 10 de junio de la anualidad 2015, por valor de \$3'750.147.

6. Anotó que a la fecha y pese a las múltiples solicitudes de pago la constructora demandada se ha reusado a cancelar las obligaciones adeudadas.

7. Finalmente comunicó que el día 16 de marzo de 2018, se convocó audiencia de conciliación a las partes y no se llegó a ningún acuerdo, dejándose la correspondiente constancia.

El trámite.

1. Se admitió la demanda por auto del 24 de mayo de 2019, y se dispuso notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Mediante providencia de 29 de octubre de 2021, se tuvo notificada por aviso a la demandada, quien guardó silencio toda vez que no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

3. Por auto del 31 de mayo de 2021 -folio 60-, se fijó el día 11 de agosto de 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, fecha en la cual no se pudo desarrollar la audiencia y por lo que la misma se reprogramó para el 9 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m..

6. Llegado el día y la hora de la audiencia, este Despacho únicamente pudo escuchar a la parte demandante en virtud del interrogatorio que de oficio le practicó, pues el demandado no compareció ni tampoco justificó previamente su inasistencia, por lo que allí se hizo claridad que dicha situación le acarrearía las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso; asimismo se hizo pronunciamiento en la audiencia de que la sentencia que debiera aquí proferirse se haría en los términos del artículo 373 *ibídem*, que en su parte pertinente reza: *“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”*.

6.1 Lo anterior, toda vez que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, adunado a la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. El Despacho debe determinar si en este caso están dados los presupuestos para decretar la existencia de un contrato civil de obra celebrado entre **MMD Renovaciones y Mantenimientos** y **Gradeco Construcciones y Cia. S.A.S.**

3. Para lo anterior, esta Judicatura parte por recordar que el Código Civil define la figura jurídica del contrato en el artículo 1495 en los siguientes términos:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”

A su vez el artículo 1496 ibídem, refiere que el contrato es bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

4. Por su parte, el contrato civil de obra se encuentra definido por el artículo 2053 del Código Civil, así:

“NATURALEZA DE LA CONFECCION DE UNA OBRA MATERIAL>. Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

“Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no. Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

“Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

“El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicios de las especiales que siguen”.

Es decir, este es un contrato regulado por el Código Civil, mediante el cual el contratante encarga al contratista para que construya una obra o realice una actividad.

5. Dentro de las obligaciones de las partes dentro del contrato civil de obra, tenemos que el contratista se obliga a ejecutar la obra para la cual fue contratado y el contratante a pagar el precio convenido.

6. En el caso concreto, el material probatorio evidencia la existencia de una Orden de Compra N° 003665 de 21 de mayo de 2014, por medio de la cual, la sociedad Gradeco Construcciones y Cia. S.A.S. solicitó a la empresa MMD Renovaciones y Mantenimientos de Fachadas en General S.A.S. la ejecución del tercer aseo fino de 36 apartamentos distribuidos así: tipo A: 16 unidades, tipo B: 13 unidades y tipo C: 7 unidades, por valor de \$4'164.000; e igualmente, emitió la Orden de Compra 003583 de 24 de abril de 2014, cuyo objeto era el relavado de fachada para el proyecto Altavista Contry.

7. Asimismo se encuentra demostrado que en cumplimiento a esas órdenes de compra la sociedad **MMD Renovaciones y Mantenimientos de Fachadas en General S.A.S.**, ejecutó los referidos objetos contractuales como lo evidencia el visto bueno del supervisor o residente de la obra visibles a folios 6, 9 y 13 del cuaderno principal y en virtud de los cuales se emitieron las facturas de compra obrantes a folios 7, 10 y 14.

8. Es así como se advierte la configuración de una relación contractual entre los sujetos procesales, debidamente acreditada con el material probatorio aportado y que no fue desconocida por la sociedad accionada, misma que se vio rectificada ante su silencio y, por tanto, así se declarará.

9. Ahora bien, la parte actora solicitó que una vez se declarara la existencia de esa relación se decretara que la misma había sido incumplida por parte de **Gradeco Construcciones y Cia S.A.S.**, habida cuenta que no ha cancelado las sumas autorizadas en las referidas órdenes de compra y cobradas en las facturas de 20 de mayo y 4 de agosto de 2014, así como del 10 de junio de 2015, tal y como lo manifestó la representante legal de **MMD Renovaciones y Mantenimientos de Fachadas en General S.A.S.** en interrogatorio de parte llevado acabo el pasado 9 de noviembre, oportunidad en la cual, afirmó que pese a los diversos requerimientos, la representante legal de la sociedad accionada se ha negado a cancelar las sumas autorizadas, afirmación que tampoco fue desvirtuada por la entidad demandada.

10. Así las cosas, al no haberse desvirtuado las afirmaciones realizadas por la parte actora, y al no desconocerse el material probatorio obrante en el plenario por parte de la sociedad **Gradeco Construcciones y Cia S.A.S.**, este Despacho pudo establecer la veracidad de los hechos objeto de esta actuación, pues la accionada se insiste, no hizo uso de su prerrogativa de plantear las defensas a su oponente, muy a pesar que se le concedió el término legal para tal finalidad, así como tampoco compareció a la audiencia llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, en la que se adelantaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de ahí que se haya señalado en la misma que con ocasión a su inasistencia se daría aplicación a la sanción del numeral 4º del citado artículo 372. Dicho en otras palabras, el aquí demandado sin causa justificada se alejó del proceso y así se mantuvo durante su trámite.

11. Entonces, tal como se dijo en el párrafo anterior, al no comparecer la demandada a la referida audiencia, debe soportar las consecuencias que trae su desidia, como lo son las anunciadas por este juzgador el 9 de noviembre de 2021, consistente en que se presumirán “... ciertos los hechos de la demanda, por la inasistencia de la parte demandada”, como lo es la existencia del contrato, el cumplimiento por parte de la demandante y el incumplimiento en la obligación de pago por parte de la demandada.

12. Ahora, se tiene que ante el incumplimiento contractual, el extremo que ha cumplido está facultado para pedir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, advirtiendo que en el presente caso la parte actora no solicitó la resolución del contrato sino que se ordene el pago de las sumas adeudadas, es decir, que se ordene el cumplimiento de la obligación contractual de pago.

13. Teniendo en cuenta que en el presente caso conforme a las órdenes de compra antes reseñadas, está probado cuál fue la suma convenida por las partes y concretamente los montos autorizados por la demandada, este juzgado ordenará el reconocimiento de esos valores, sea decir la suma de \$15'787.358; suma que debidamente actualizada es de \$21'215.587; sin que sea procedente aquí reconocer los intereses de mora solicitados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

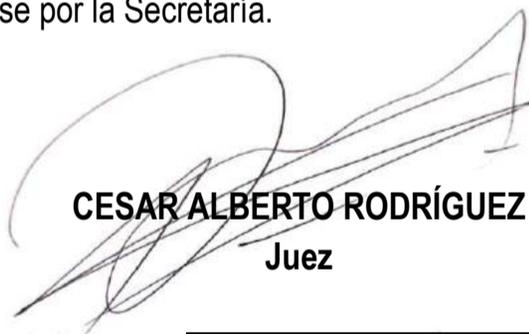
PRIMERO: Declarar que entre **MMD Renovaciones y Mantenimientos de Fachadas en General S.A.S.** con Nit No 900497210-8 y **Gradeco Construcciones y Cía. S.A.S.** con Nit No 830116311-6, existió un contrato civil de obra consistente en el “*ASEO FINO DE 36 APARTAMENTOS TERCERA MANO*” y el “*RELAVADO E IMPERMEABILIZACIÓN DE FACHADAS*” para el proyecto Altavista Country.

SEGUNDO: Declarar que la sociedad **Gradeco Construcciones y Cía. S.A.S.** con Nit No 830116311-6, incumplió el contrato civil de obra consistente en el “*ASEO FINO DE 36 APARTAMENTOS TERCERA MANO*” y el “*RELAVADO E IMPERMEABILIZACIÓN DE FACHADAS*” para el proyecto Altavista Country, habida cuenta que no pagó a **MMD Renovaciones y Mantenimientos de Fachadas en General S.A.S.** con Nit No 900497210-8 las sumas autorizadas para la ejecución del contrato.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la sociedad **Gradeco Construcciones y Cía. S.A.S.** con Nit No 830116311-6 a pagar la suma de \$21'215.587 a favor de **MMD Renovaciones y Mantenimientos de Fachadas en General S.A.S.**, a la ejecutoria de esta sentencia

CUARTO: Condenar en costas al demandado y a favor de la demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00**. Líquidense por la Secretaría.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-0194

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 180 y 181 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia y entendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para tal fin, por secretaría remítanse las diligencias a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-0259

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de mayo hogaño, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera el señor **Gustavo Chaves Parada** a favor de **Miguel Ángel Guatéame Velandia** en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Miguel Ángel Guatéame Velandia**, como ejecutante dentro del presente proceso.

En firme esta providencia y entendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para tal fin, por secretaria remítanse las diligencias a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015- 0277

Habida cuenta que el abogado designada mediante auto de 31 de agosto pasado, no aceptó el cargo para el cual fue designado, esto es, para defender los intereses del ejecutado señor **Jhon Danilo Rodríguez Méndez**, el Despacho lo releva y, en consecuencia, designa al abogado Yimmy Alberto Burbano Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N°98398713 y T.P. N° 345336 del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico burbanoalberto29@gmail.com, y a los números telefónicos:7660248, 3137001048.

Por Secretaría notifíquesele su nombramiento, para que se sirva asumir la defensa del señor **Rodríguez Méndez**, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito si a bien lo tiene.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0154

Habida cuenta que el abogado designado mediante auto de 31 de agosto pasado, no aceptó el cargo para el cual fue designado, esto es, para defender los intereses del ejecutado señor **Yimmy Alexander Rodríguez Castillo**, el Despacho lo releva y, en consecuencia, designa a la abogada AURORA VIVAS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N°51.845.691 y T.P. N° 125.410 del C.S. de la J., quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico arorua729@hotmail.com y a los números telefónicos 2860908 y 3118497165.

Por Secretaría notifíquesele su nombramiento, para que se sirva asumir la defensa del señor **Rodríguez Castillo**, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito si a bien lo tiene.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

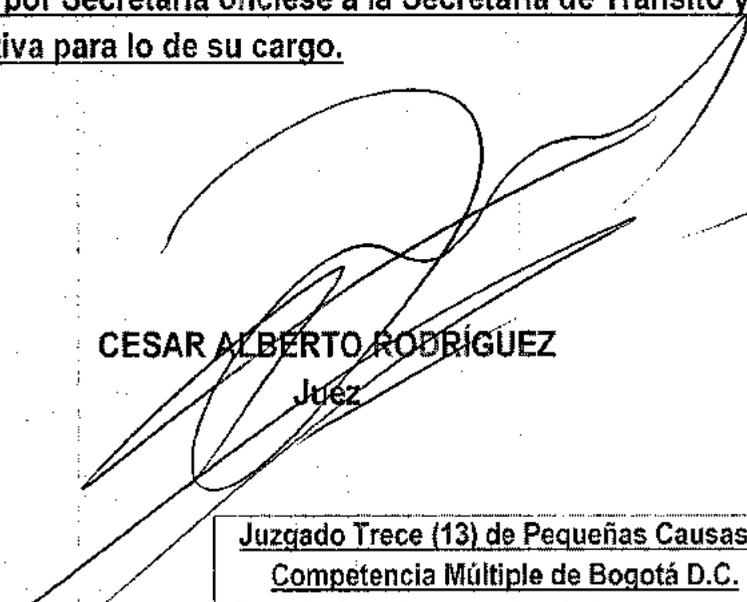
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0074

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del rodante de placas **AVS-89E** denunciado como propiedad de la **Cristian Angarita Peña**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021. Por anotación en Estado No.82 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018- 0431

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* al demandado **Edgar Alberto Molano Gómez**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio sin oposición a las pretensiones de la demanda ni proposición de excepciones.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* al demandado **Edgar Alberto Molano Gómez**, se notificó de la presente demanda por intermedio de Curador *ad-litem*, quien no propuso excepciones; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

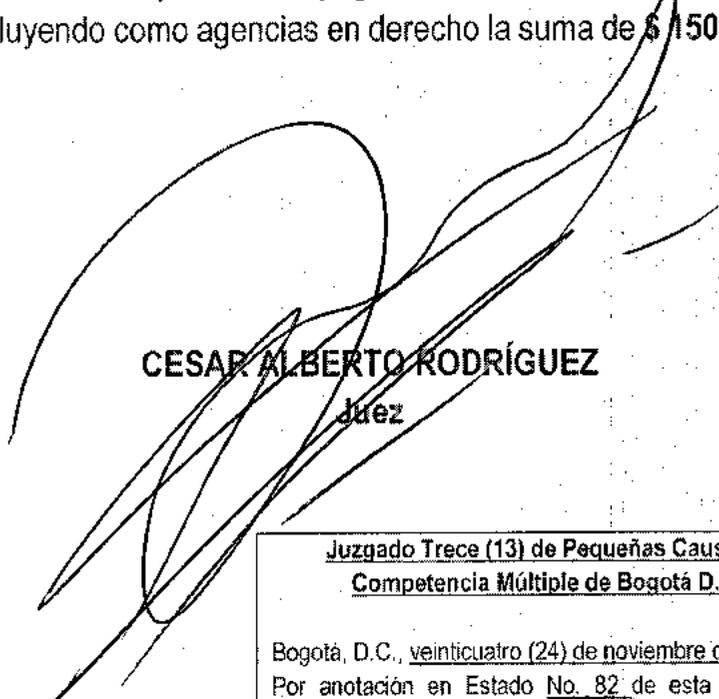
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Edgar Alberto Molano Gómez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 148 de septiembre de 2018 –folio 15 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.00., moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0512

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. **Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021.** Por anotación en Estado **No.82** de
esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

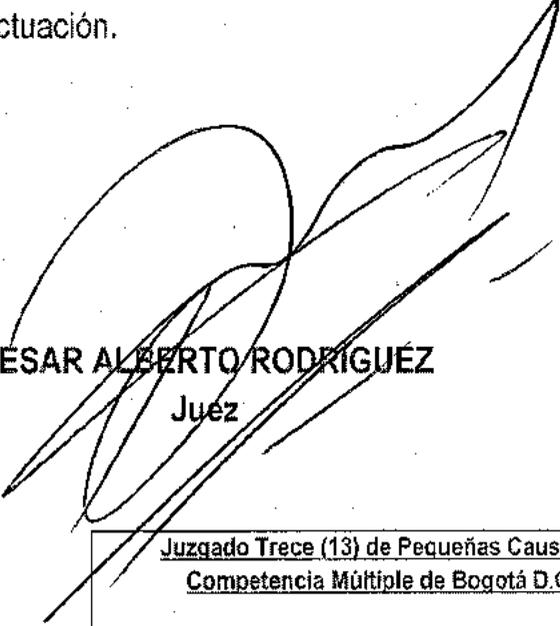
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0607

Habida cuenta que, en el acuerdo de pago aportado al plenario no se estipuló que la parte demandada se entendía notificada del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2018, a fin de continuar el trámite procesal que corresponde, se requiere a la parte actora conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que acredite las notificaciones del señor Luis Alfonso Torres Castillo.

Lo anterior debe realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en el estado, so pena de tenerse por desistida tácitamente esta actuación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0610

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 -folio 32 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 14 de octubre de 2021 -impresa y agregada a folio 33 del C. 1-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se la designó (Curadora *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Jennifer Rocío Caviativa Acosta**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.222.087 y T.P. No. 344.111 del C.S. de la J., quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico jennyfercaviativa@hotmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Benjamín Benítez Tapiero** del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021. Por anotación en Estado No.82 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0641

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021.** Por anotación en Estado **No.82** de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

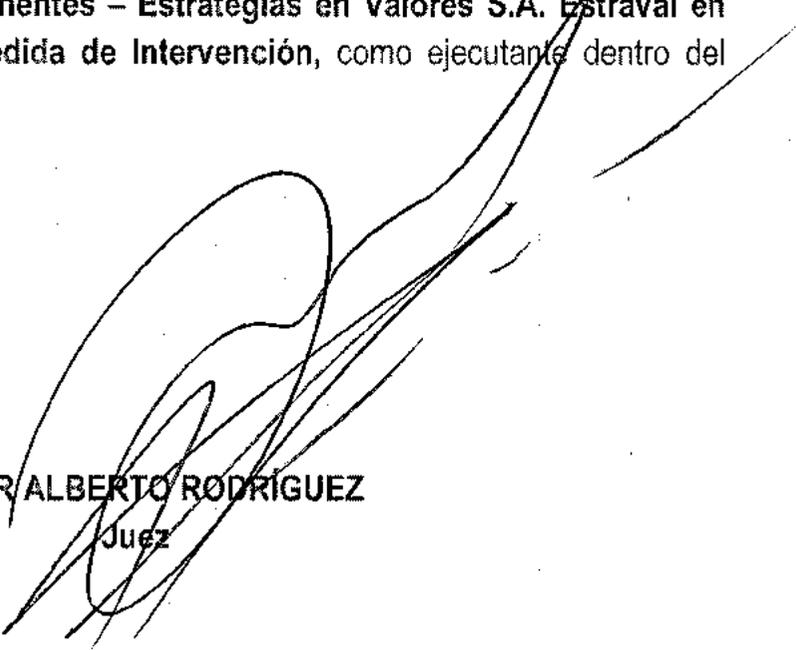
Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0666

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de mayo hogaño, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “Cooprosol”** a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0745

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 35 - 47 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0745

Previo a resolver la solicitud de la parte ejecutante, deberá informar el trámite surtido en relación con el oficio N° 2301 de 25 de septiembre de 2019 y retirado en esa misma data como se advierte a folio 21 de esta encuadernación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado Nº 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

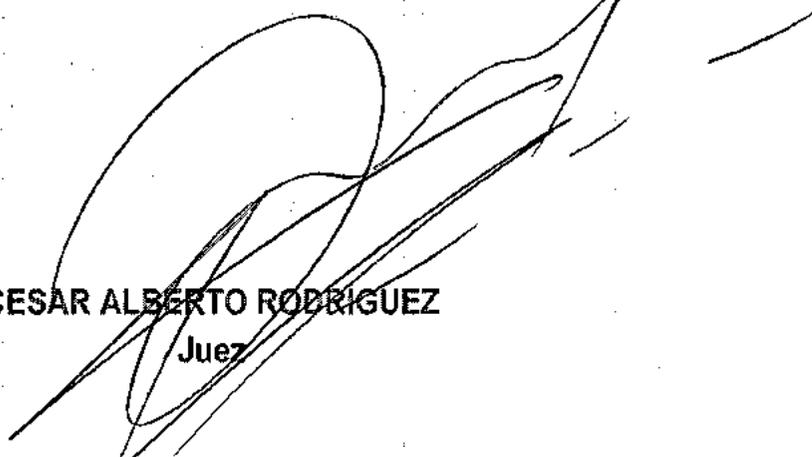
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018- 0972

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 42 y 43 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Asimismo, y en virtud de lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado visible a folio 44 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, en vista de la comunicación de 25 de octubre pasado presentada por la parte actora, por la secretaria del Despacho procédase a la elaboración y entrega de títulos hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0986

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. **veinticuatro (24) de noviembre de**
2021. Por anotación en Estado **No.82** de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0993

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 43 y 44 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018- 1054

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* al demandado **Juan Alberto Pérez Román**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio sin oposición a las pretensiones de la demanda ni proposición de excepciones.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* al demandado **Juan Alberto Pérez Román**, se notificó de la presente demanda por intermedio de Curador *ad-litem*, quien no propuso excepciones; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Juan Alberto Pérez Román**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2019 –folio 24 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00., moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



MARIA ANTONIA DIAZ FORERO
ABOGADA-ESPECIALIZADA
Telefonos : 313-8051917/3426932
Correo: marian00701@hotmail.com

Señor

JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 11001-41-89-013-2019-0002-00

YON ALEXANDER CARDENAS PARRA, Persona mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.051.428 De Bogotá, domiciliado y residente en la Calle 54 A No. Bis C Sur No. 5-27 E., de la Ciudad de Bogotá, Correo Electronico : valeriacardenas0902@gmail.com, SONIA JENNIFER GARZON DIAZ, Persona mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.082.602 De Bogotá, domiciliado y residente en la Calle 54 A No. Bis C Sur No. 5-27 E., de la ciudad de Bogotá, Correo Electronico : valeriacardenas0902@gmail.com, por medio del presente escrito me permito manifestarle, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora MARIA ANTONIA DIAZ FORERO, Persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.789.048 de Bogotá, abogado en ejercicio portadora de la T.P. No. 161.970 del Consejo de la judicatura para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda de la referencia ante su despacho, defienda nuestros derechos y lleve hasta su terminación, PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

Mi apoderada cuenta con la facultad expresa de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, presentar pruebas, interponga Recurso de reposición, contestar y presentar excepciones, interponer todos los recursos, conciliar, tachar de falso testimonios y documentos y en general las demás que le conceda el art 77 C.G.P., y demás facultades que requiera para el buen desempeño de sus funciones.

Del Señor Juez,

YON ALEXANDER CARDENAS PARRA,

C.C. No. 80.051.428 De Bogotá

SONIA JENNIFER GARZON DIAZ.

C.C # 53.082.602.370

Acepto:

MARIA ANTONIA DIAZ FORERO
C.C # 51.789.048.870
TP # 161.970 C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5974387

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció YON ALFANDER CARDINAS PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80051428 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



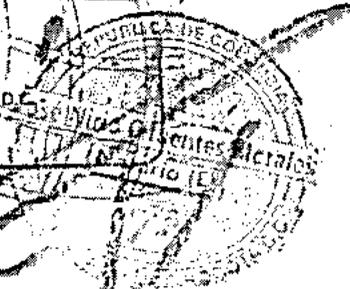
m63o;00mvo
22/09/2021 - 09:52:49

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante foto biométrica en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE NERIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado



DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES



(92) 00101926440137

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSFERENCIAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

Table with columns: NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR. Includes sub-sections for 'No. CHEQUES' and 'TOTAL \$'.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

Table with columns: DOCUMENTO NO., VALOR.

TRANSFERENCIA

PRODUCTO DESTINO

NO. PRODUCTO / REFERENCIA

EFFECTIVO \$

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$



Para emitir un Cheque de Garantía relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

Nombre y Apellido, Tipo de Documento de Identidad, Cédula de Extranjería, Tarjeta de Identidad, No. de la Votación de Identidad.

- CLIENTE -

NOTA: El Banco Davivienda no se responsabiliza por el uso indebido de este comprobante...

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES



(92) 00102266805053

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSFERENCIAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

Table with columns: NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR. Includes sub-sections for 'No. CHEQUES' and 'TOTAL \$'.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

Table with columns: DOCUMENTO NO., VALOR.

TRANSFERENCIA

PRODUCTO DESTINO

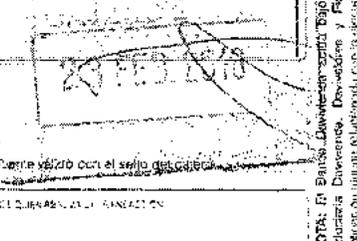
NO. PRODUCTO / REFERENCIA

EFFECTIVO \$

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$



Para emitir un Cheque de Garantía relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

Nombre y Apellido, Tipo de Documento de Identidad, Cédula de Extranjería, Tarjeta de Identidad, No. de la Votación de Identidad.

- CLIENTE -

NOTA: El Banco Davivienda no se responsabiliza por el uso indebido de este comprobante...

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES



(92) 0010266802621

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSFERENCIAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

Table with columns: NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR. Includes sub-sections for 'No. CHEQUES' and 'TOTAL \$'.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

Table with columns: DOCUMENTO NO., VALOR.

TRANSFERENCIA

PRODUCTO DESTINO

NO. PRODUCTO / REFERENCIA

EFFECTIVO \$

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero

Para emitir un Cheque de Garantía relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

Nombre y Apellido, Tipo de Documento de Identidad, Cédula de Extranjería, Tarjeta de Identidad, No. de la Votación de Identidad.

- CLIENTE -

NOTA: El Banco Davivienda no se responsabiliza por el uso indebido de este comprobante...



(92) 0102145874304

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO LOT CREDITO TRANS INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS

CHEQUES LOCALES

Table with columns: No. Cheques, TOTAL \$, No. Cheques, TOTAL \$

Para retirar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

Table with columns: FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD), DOCUMENTOS, VALOR

RETIROS TRANS INTERNACIONALES TARJETAS DE CREDITO CREDITOS DE MONEDA EXTRANJERA

TRANSFERENCIA A

- Cuenta Ahorro, Cuenta Corriente, Fondos, Tarjetas de Credito, Creditos, Servicio de Dinero

PRODUCTO / RESERVA

EFFECTIVO \$ 395.000

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$

25 ABR 2016

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero

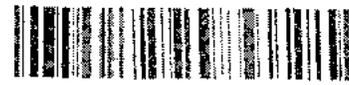
NOTA: El Banco Davivienda acepta bajo la exclusiva responsabilidad de...

Para retirar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.



(92) 0002145869437

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO LOT CREDITO TRANS INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS

CHEQUES LOCALES

Table with columns: No. Cheques, TOTAL \$, No. Cheques, TOTAL \$

Para retirar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

Table with columns: FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD), DOCUMENTOS, VALOR

RETIROS TRANS INTERNACIONALES TARJETAS DE CREDITO CREDITOS DE MONEDA EXTRANJERA

TRANSFERENCIA A

- Cuenta Ahorro, Cuenta Corriente, Fondos, Tarjetas de Credito, Creditos, Servicio de Dinero

PRODUCTO / RESERVA

EFFECTIVO \$ 395.000

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$

31 MAY 2016

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero

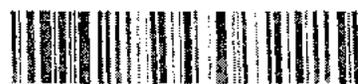
NOTA: El Banco Davivienda acepta bajo la exclusiva responsabilidad de...

Para retirar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.



(92) 00102145853621

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO LOT CREDITO TRANS INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS

CHEQUES LOCALES

Table with columns: No. Cheques, TOTAL \$, No. Cheques, TOTAL \$

Para retirar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

Table with columns: FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD), DOCUMENTOS, VALOR

RETIROS TRANS INTERNACIONALES TARJETAS DE CREDITO CREDITOS DE MONEDA EXTRANJERA

TRANSFERENCIA A

- Cuenta Ahorro, Cuenta Corriente, Fondos, Tarjetas de Credito, Creditos, Servicio de Dinero

PRODUCTO / RESERVA

EFFECTIVO \$ 395.000

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$

20 ABR 2016

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero

NOTA: El Banco Davivienda acepta bajo la exclusiva responsabilidad de...

Para retirar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES



(92)0102145874304

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CAJ CREDITO TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS
CHEQUES LOCALES

FORMA PAGO	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

No. CHEQUES: TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO NO.	VALOR

TRANSFERENCIA A:

CUENTA AHORRO FONDOS CREDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CREDITO SERVICIO DE CREDITO

\$ N° PRODUCTO DESTINO \$

NO PRODUCTO REFERENCIA

EFFECTIVO \$

TARJETA DE CREDITO COFACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$

25 ABR 2015

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero

Para retirar en Cheque de Garantía relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

NUMERO DE CHEQUE:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CARNET DE IDENTIDAD PASAPORTE CARNET DE IDENTIFICACION PASAPORTE OTRO

N° PRODUCTO DESTINO:

- CLIENTE -

NOTA: El Banco Davivienda asume toda la exclusiva responsabilidad de las cuentas de Cheques de Garantía y Fideicomiso, por lo tanto no asume ninguna responsabilidad en el caso de que el beneficiario no comparezca a retirar el cheque en el tiempo establecido.

Banco Davivienda S.A.

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES



(92)0002145869437

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CAJ CREDITO TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS
CHEQUES LOCALES

FORMA PAGO	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

No. CHEQUES: TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO NO.	VALOR

TRANSFERENCIA A:

CUENTA AHORRO FONDOS CREDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CREDITO SERVICIO DE CREDITO

\$ N° PRODUCTO DESTINO \$

NO PRODUCTO REFERENCIA

EFFECTIVO \$

TARJETA DE CREDITO COFACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$

31 MAY 2015

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero

Para retirar en Cheque de Garantía relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

NUMERO DE CHEQUE:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CARNET DE IDENTIDAD PASAPORTE CARNET DE IDENTIFICACION PASAPORTE OTRO

N° PRODUCTO DESTINO:

- CLIENTE -

NOTA: El Banco Davivienda asume toda la exclusiva responsabilidad de las cuentas de Cheques de Garantía y Fideicomiso, por lo tanto no asume ninguna responsabilidad en el caso de que el beneficiario no comparezca a retirar el cheque en el tiempo establecido.

Banco Davivienda S.A.

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES



(92)00102145853621

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CAJ CREDITO TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS
CHEQUES LOCALES

FORMA PAGO	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

No. CHEQUES: TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO NO.	VALOR

TRANSFERENCIA A:

CUENTA AHORRO FONDOS CREDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CREDITO SERVICIO DE CREDITO

\$ N° PRODUCTO DESTINO \$

NO PRODUCTO REFERENCIA

EFFECTIVO \$

TARJETA DE CREDITO COFACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero

Para retirar en Cheque de Garantía relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

NUMERO DE CHEQUE:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CARNET DE IDENTIDAD PASAPORTE CARNET DE IDENTIFICACION PASAPORTE OTRO

N° PRODUCTO DESTINO:

- CLIENTE -

NOTA: El Banco Davivienda asume toda la exclusiva responsabilidad de las cuentas de Cheques de Garantía y Fideicomiso, por lo tanto no asume ninguna responsabilidad en el caso de que el beneficiario no comparezca a retirar el cheque en el tiempo establecido.

Banco Davivienda S.A.

DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



(92)00102577129599

Fecha: [Redacted]

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPOSITO
 Ahorros Corriente Fondo*
 CDT DaviPlata

APOORTE
 Fondo*

ABONO DE PRODUCTOS
 Tarjeta de Crédito
 Créditos

ABONOS EXTRAORDINARIOS Y CREDITOS

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

Nº PRODUCTO

[Redacted]

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario: [Redacted]

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO

[Redacted]

Pesos Dólares Euros

Valor Efectivo \$ [Redacted]
 Valor Cheques** \$ [Redacted]
VALOR TOTAL \$ [Redacted]

**Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA [Redacted]

Tipo de documento de identidad: [Redacted]

Número: [Redacted]

A. NT. 850.034.313.7 AH.154.2 Rev. 2015

--- CLIENTE ---

* EMPRESA DAVIVIENDA S.A. DAVIVIENDA CORREDORES S.A. ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



02482414706

Fecha: [Redacted]

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPOSITO
 Ahorros Corriente CDT Fondo DaviPlata

ABONO DE PRODUCTOS
 Tarjeta de Crédito
 Créditos

ABONOS EXTRAORDINARIOS Y CREDITOS

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

Nº PRODUCTO

[Redacted]

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario: [Redacted]

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO

[Redacted]

Pesos Dólares

Valor Efectivo \$ [Redacted]
 Valor Cheques* \$ [Redacted]
VALOR TOTAL \$ [Redacted]

*Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA [Redacted]

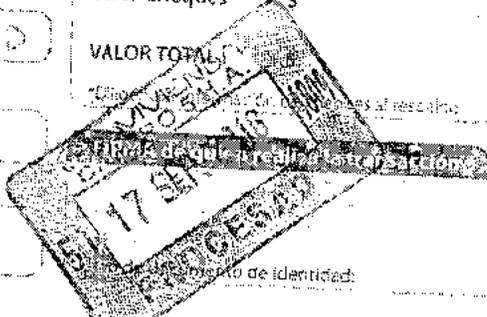
Tipo de documento de identidad: [Redacted]

Número: [Redacted]

Banco Davivienda S.A. NT. 850.034.313.7 AH.154.2 Rev. 2015

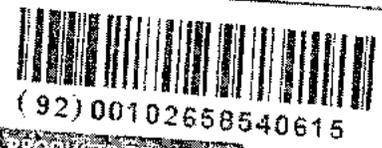
--- CLIENTE ---

12.09.16
\$ 200.000



89

DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



Fecha: [Redacted]

TIPO DE TRANSACCION:

DEPOSITO: Ahorros Corriente CDT DaviPlata

APORTE: Fondo*

ABONO DE PRODUCTOS: Tarjeta de Crédito Créditos

TIPO DE TRANSACCION:

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

TIPO DE TRANSACCION:

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

TIPO DE TRANSACCION:

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

Nombre del Beneficiario: [Redacted]

Banco Davivienda S.A. NIT. 850.034.313-7 AH-184-2 Rev. 2015

— CLIENTE —

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO: [Redacted]

Valor Efectivo \$ [Redacted] Pesos Dólares Euros

Valor Cheques** \$ [Redacted]

VALOR TOTAL \$ [Redacted]

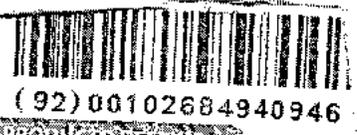
**Diligenciar información de cheques al respaldo

Tipo de documento de identidad: [Redacted]

Número: [Redacted]

DAVIVIENDA S.A. DAVIDAVIENDA CORREDORES S.A. ASUME RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



Fecha: [Redacted]

TIPO DE TRANSACCION:

DEPOSITO: Ahorros Corriente CDT DaviPlata

APORTE: Fondo*

ABONO DE PRODUCTOS: Tarjeta de Crédito Créditos

TIPO DE TRANSACCION:

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

TIPO DE TRANSACCION:

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

TIPO DE TRANSACCION:

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

Nombre del Beneficiario: [Redacted]

Banco Davivienda S.A. NIT. 850.034.313-7 AH-184-2 Rev. 2015

— CLIENTE —

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO: [Redacted]

Valor Efectivo \$ 375.000 Pesos Dólares Euros

Valor Cheques** \$ [Redacted]

VALOR TOTAL \$ [Redacted]

**Diligenciar información de cheques al respaldo

Tipo de documento de identidad: [Redacted]

Número: [Redacted]

DAVIVIENDA S.A. DAVIDAVIENDA CORREDORES S.A. ASUME RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



Fecha: [Redacted]

TIPO DE TRANSACCION:

DEPOSITO: Ahorros Corriente CDT DaviPlata

APORTE: Fondo*

ABONO DE PRODUCTOS: Tarjeta de Crédito Créditos

TIPO DE TRANSACCION:

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

TIPO DE TRANSACCION:

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

TIPO DE TRANSACCION:

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

Nombre del Beneficiario: [Redacted]

Banco Davivienda S.A. NIT. 850.034.313-7 AH-184-2 Rev. 2015

— CLIENTE —

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO: [Redacted]

Valor Efectivo \$ [Redacted] Pesos Dólares Euros

Valor Cheques** \$ [Redacted]

VALOR TOTAL \$ [Redacted]

**Diligenciar información de cheques al respaldo

Tipo de documento de identidad: [Redacted]

Número: [Redacted]

DAVIVIENDA S.A. DAVIDAVIENDA CORREDORES S.A. ASUME RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.



DAVIVIENDA

PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



(92)00102780787308

Fecha

[Redacted]

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

Bres mex Hey Non Per a castro

TITULACIONES A REALIZAR

DEPOSITO	APORTE	ABONO DE PRODUCTOS
Ahorros <input type="checkbox"/> Corriente <input type="checkbox"/> Fondo* <input type="checkbox"/>		Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/>
CDT <input type="checkbox"/> DaviPlata <input type="checkbox"/>		Créditos <input type="checkbox"/>

ABONO DE CUOTAS ORDINARIO EN CUOTAS

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

Identificación

008000546807

TIPO DE PRODUCTO Y TIPO DE OPERACION

Nombre del Beneficiario:

Valor Efectivo \$ 375.000

Valor Cheques** \$

VALOR TOTAL \$ 375.000

Diligencia información de cheques al respaldo

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Tipo de documento de identidad:

Número: 80051428

- CLIENTE -

INDICARIA DAVIVIENDA S.A. CARRERA COMPROBES S.A. ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO PRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 11001-41-89-013-2019-0002-00

DTE: BRESNER HERNÀN PEÑA RESTREPO

DDO. SONIA JENNIFER GARZÒN DIAZ Y YON ALEXANDER CÀRDENAS PARRA.

ASUNTO : CONTESTACIÒN DEMANDA

MARIA ANTONIA DIAZ FORERO, Mayor de edad identificada, con la Cèdula de Ciudadania No. 51.789.048 De Bogotà, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 161.970 del C.S.De la J., en mi calidad de apoderada del extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento la contestaciòn de la demanda y propongo excepciones de mèrito, en los siguientes tèrminos :

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.-

Me opongo de manera rotunda a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, respecto de la tasa mÀxima mensual legal vigente

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Mis poderdantes cancelaban la suma de \$ 375.000, mensuales, consignados en la cuenta Banco Davivienda No. 008000546807 a nombre del seõor BRESNER HERNÀN PEÑA RESTREPO :

01-01-2016	\$375.000
01-02-2016	\$375.000
01-03-2016	\$375.000
01-04-2016	\$375.000
01-05-2016	\$375.000
01-06-2016	\$375.000
01-08-2016	\$375.000
01-09-2016	\$500.000

13-09-2016	\$375.000
01-10-2016	\$375.000
01-011-2016	\$375.000
01-012-2016	\$375.000
01-02-2017	\$375.000
01-03-2017	\$375.000
01-04-2018	\$500.000
01-06-2018	\$750.000.

Consignaciones que realizaron, y que no están teniéndose en cuenta cuando manifiestan que se deben 41 meses de intereses pues cancelaban más del interés bancario en el pago de intereses, consignaban \$375.000, mensuales

COBRO Y PAGO DE INTERESES DE USURA

Como se puede demostrar el demandante Sobre pasa la tasa de interés Bancario, pues el interés bancario para la época de adquisición de la Hipoteca constituida mediante escritura No. 3.479 de fecha 17-12-2015, era del 19.33% interés corriente bancario y la tasa Máxima del 29,00, es decir del 1,61% mensual y el señor Demandante la cobra según la mencionada escritura a la tasa Mensual más alta permitida; Según clausula Segunda de la escritura 3.479.

Para la fecha de contestación de la Demanda el interés Corriente se encuentra 17,19% Interes corriente y tasa Máxima 25,79

Mis poderdantes firmaron sin conocimiento de lo que estaban firmando, son personas de muy escasos recursos en el cual el pago les quedo imposible.

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO : Es Cierto

1.1. Es Cierto

1.2. Es Ciero

1.3. Es Cierto

1.4. Es Cierto

1.5. Es Cierto

1.6. Es Cierto

SEGUNDO : Es Cierto

2.1. PARCIALMENTE CIERTO : Mi poderdante firmo, sin tener conocimiento lo que estaba firmando, no tenia conocimiento de esta clausula.

2.2. PARCIALMENTE CIERTO : Mi poderdante firmo, sin tener conocimiento lo que estaba firmando, no tenia conocimiento de esta clausula.

2.3. PARCIALMENTE CIERTO : Mi poderdante firmo, sin tener conocimiento lo que estaba firmando, no tenia conocimiento de esta clausula.

2.4. PARCIALMENTE CIERTO : Mi poderdante firmo, sin tener conocimiento lo que estaba firmando, no tenia conocimiento de esta clausula.

2.4.1. PARCIALMENTE CIERTO : Mi poderdante firmo, sin tener conocimiento lo que estaba firmando, no tenia conocimiento de esta clausula.

TERCERA : PARCIALMENTE CIERTO : Mi poderdante consigno como valor por intereses más de lo establecido por la ley.

CUARTO : PARCIALMENTE CIERTO : Mi poderdante consigno como valor por intereses más de lo establecido por la ley.

4.1. PARCIALMENTE CIERTO: Mi poderdante consigno como valor por intereses más de lo establecido por la ley.

4.2. PARCIALMENTE CIERTO: Mi poderdante consigno como valor por intereses más de lo establecido por la ley.

QUINTO : No es Cierto, mis poderdantes no tenían conocimiento del proceso.

5.1. Que se Pruebe

5.2. No es Cierto, pues debido a su actual situación económica tuvieron que irse del predio.

SEXTO : Es Cierto, reposa poder.

De esta forma doy por contestada la Demanda.

PRUEBAS.

1. Solicito al despacho de manera muy respetuosa se tengan en cuentas las siguientes consignaciones que fueron realizadas en la cuenta del Demandante.
2. 01-01-2016 \$375.000
3. 01-02-2016 \$375.000
4. 01-03-2016 \$375.000
5. 01-04-2016 \$375.000
6. 01-05-2016 \$375.000
7. 01-06-2016 \$375.000
8. 01-08-2016 \$375.000

9. 01-09-2016	\$500.000
10. 13-09-2016	\$375.000
11. 01-10-2016	\$375.000
12. 01-011-2016	\$375.000
13. 01-012-2016	\$375.000
14. 01-02-2017	\$375.000
15. 01-03-2017	\$375.000
16. 01-04-2018	\$500.000
17. 01-06-2018	\$750.000.

INTERROGATORIO DE PARTE

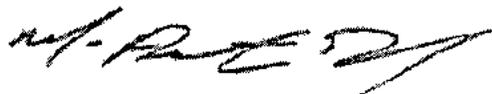
Solicito al señor Juez se decrete fecha y hora para interrogatorio de parte que le realizare al señor.

BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO

PRETENSIONES:

1. En merito de lo expuesto y de lo que se probarà a lo largo del presente proceso, solicito al Despacho con el debido respeto, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y por ende declarar probada la excepción propuesta.

Del Señor Juez,



MARIA ANTONIA DIAZ FORERO

C.C. No. 51.789.048 De Bogotá

T.P. No. 161.970 C.S.De la J.

93

contestación demanda proceso 2019-002

MARIA ANTONIA DIAZ FORERO <marian00701@hotmail.com>

Vie 01/10/2021 15:37

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3

B

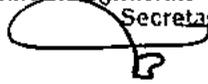
Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho - 2 NOV 2021

Contestación demanda

en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0002

Atendiendo al informe secretarial que precede, reconózcasele personería a la abogada **María Antonia Díaz Forero**, para que actúe como apoderada judicial de los demandados, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Aunado a lo anterior, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas el día 1 de octubre de 2021 por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

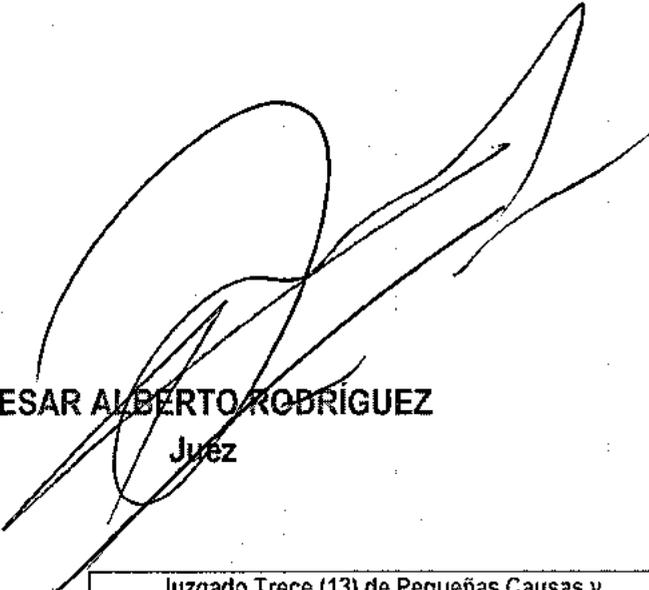
Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0007

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de mayo hogañó, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “Cooprosol”** a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial** como medida de Intervención, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial** como medida de Intervención, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

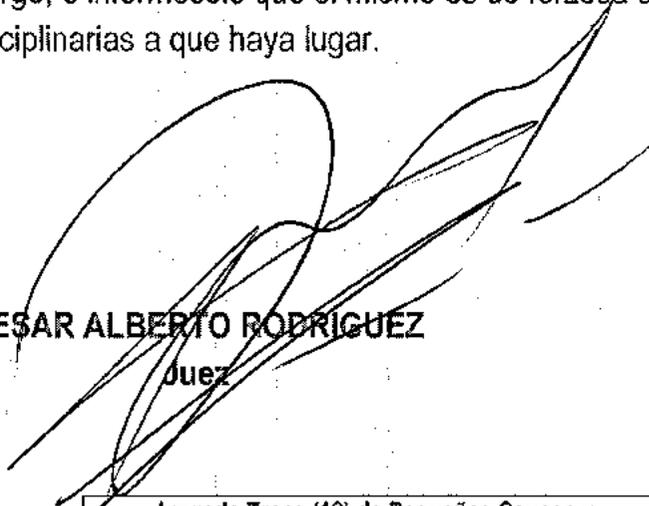
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0144

Téngase por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **Luz Mery Martínez Castro**.

En consecuencia, comoquiera que nadie compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Juan Camilo Valiente Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.925 y T.P. No. 250.772 del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico valiente.abogadossas@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0230

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Martha Lucía Sáenz Baquero**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial mencionada radicó en el correo institucional de este Juzgado el 30 de octubre de 2021, se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone reconocerle personería al abogado **Álvaro Mora Romero**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del aquí ejecutante **Banco Compartir S.A.**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado cualquier otro poder.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. **Veinticuatro (24) de noviembre**
de 2021. Por anotación en Estado **No.82** de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0275

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* al demandado **Roberto Castillo Gámez**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, si bien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda no propuso excepciones y este Despacho no advierte en el plenario ninguna que deba ser declarada de oficio.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **Roberto Castillo Gámez**, se notificó de la presente demanda por intermedio de Curador *ad-litem*, quien no propuso excepciones; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

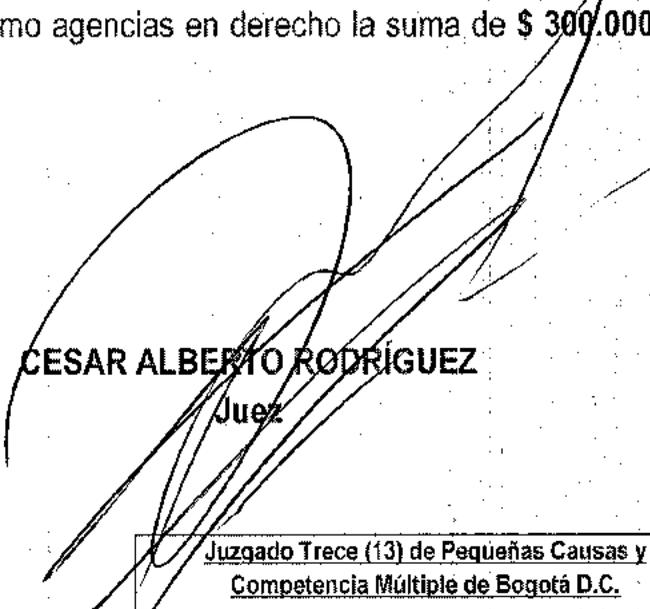
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Roberto Castillo Gámez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2019.-folio 21 del C. 1.-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00., moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0445

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021.** Por anotación en Estado **No.82** de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

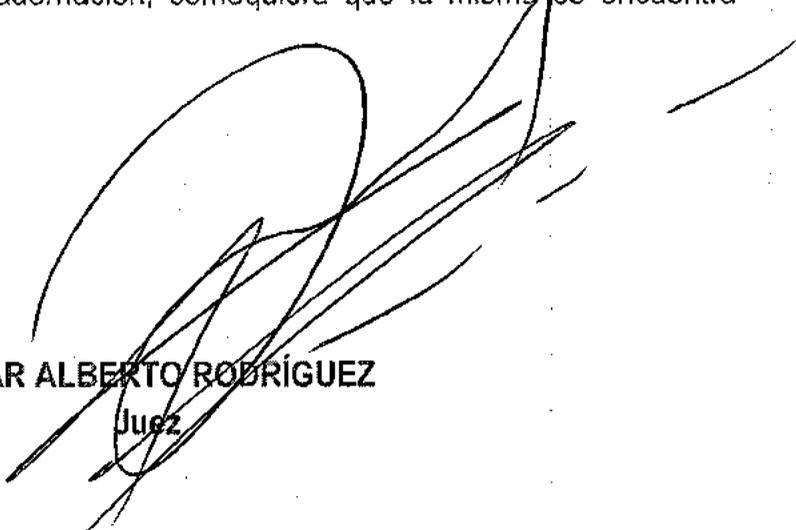
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0491

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 40 y 41 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Asimismo, y en virtud de lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado visible a folio 38 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0544

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021. Por anotación en Estado No.82 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0560

Como se señaló en providencia de 31 de agosto pasado, la ejecutada Diana Marcela López se encuentra notificada por conducta concluyente, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Diana Marcela López**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de junio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0591

Téngase por surtido el emplazamiento de los señores **José Luis García y Sandra Mendoza**.

En consecuencia, comoquiera que los demandados no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa a la abogada **Angie Andrea Santana Ortiz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.542.352** y T.P. No. **172.956 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico smfjuridicos@gmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra de los referidos ejecutados.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

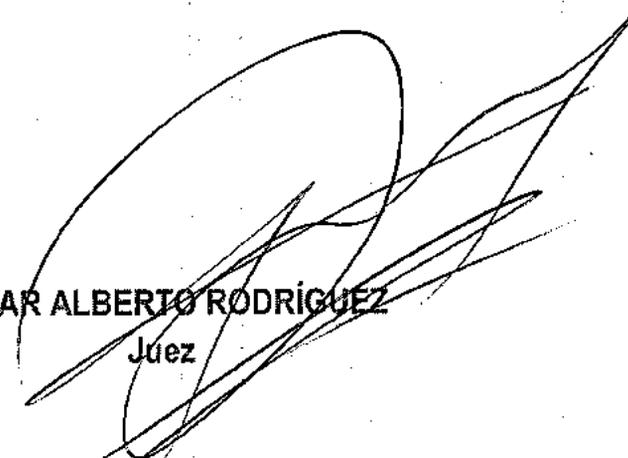
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0745

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 31 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

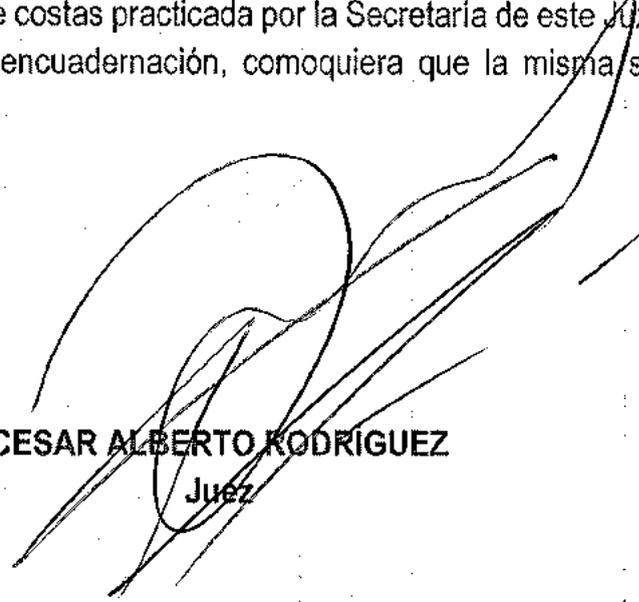
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0785

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 44 y 45 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Asimismo, y en virtud de lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado visible a folio 43 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0857

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021.** Por anotación en Estado **No.82** de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

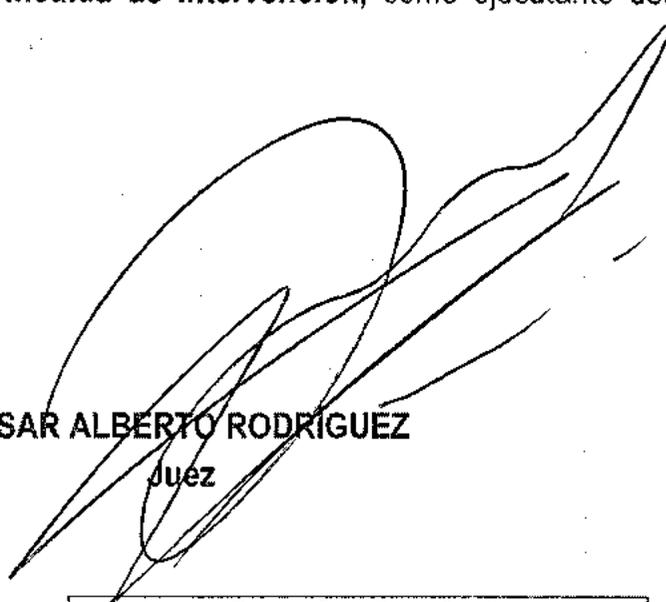
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0918

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de mayo hogañó, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “Cooprosol”** a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1078

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

CÉSAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021.** Por anotación en Estado **No.82** de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1337

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021. Por anotación en Estado No.82 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Rendición provocada de cuentas.

Radicación: 2019-1344

Demandante: Yolanda Franco Garzón, Cecilia Franco Garzón, Gladys del Carmen Figueredo Garzón, Arquímedes Franco Garzón, Darío Fernando Pinto Franco, Sandra Liliana Pinto Franco.

Demandada: Roselina Franco Garzón.

Ritudo el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, y advirtiendo además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho decidir el fondo de este proceso verbal sumario de rendición provocada de cuentas instaurado por **Yolanda Franco Garzón, Cecilia Franco Garzón, Gladys del Carmen Figueredo Garzón, Arquímedes Franco Garzón, Darío Fernando Pinto Franco, Sandra Liliana Pinto Franco** contra **Roselina Franco Garzón**.

La presente sentencia se dicta por escrito conforme se indicó en audiencia del 9 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Las pretensiones.

1. En el presente asunto la parte actora pretende que la demandada **Roselina Franco Garzón**, rinda cuentas sobre todas y cada una de las gestiones que desarrolló durante el primero de enero de 2016 hasta agosto de 2018, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1402766 ubicado en la transversal 83 N° 83- 46 de Bogotá.

2. Que si no se opone u objeta las cuentas aportadas con la demanda, se declare que la señora **Roselina Franco Garzón**, adeuda a los demandantes la suma de \$19'241.433.

Los hechos

1. Relataron que la señora Evangelina Garzón Alfonso, era la madre de los señores Yolanda Franco Garzón, Cecilia Franco Garzón, Gladys del Carmen Figueredo Garzón, Arquímedes Franco Garzón, María Cristina Franco Garzón.
2. Agregaron que la señora María Cristina Franco Garzón falleció y la sucedieron Darío Fernando Pinto Franco y Sandra Liliana Pinto Franco.
3. Informaron que la señora Evangelina Garzón Alfonso (Q.E.P.D.), era la propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1402766 ubicado en la transversal 83 N° 83- 46 de Bogotá, el cual se encontraba arrendado por un valor de \$700.000 y el pago de los servicios públicos.
4. Manifestaron que la señora Evangelina Garzón Alfonso falleció el 25 de diciembre de 2015.
5. Señalaron que entre el mes de enero de 2016 y agosto de 2018, la señora Roselina Franco, sin autorización ni solicitud de ninguno de sus hermanos propietarios siguió percibiendo los frutos de los arrendamientos y sin rendir cuentas de los mismos.

El trámite.

1. Se admitió la demanda por auto del 11 de diciembre de 2019, y se dispuso notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. Mediante providencia de 3 de agosto de 2021, se tuvo notificada de manera personal a la demandada **Roselina Franco Garzón**, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma y formuló excepciones de mérito.
3. De igual manera, la demandada presentó escrito de excepciones previas, pero a éstas no se les imprimió trámite en la medida que no se formularon mediante recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, tal como lo ordena la norma del inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso.
4. Que mediante escrito de 9 de agosto de 2021, se describió traslado de las excepciones -folios 95 a 96-.
5. Por auto del 12 de octubre de 2021 -folio 98-, se fijó el día 9 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
6. Llegado el día y la hora de la audiencia, este Despacho realizó el interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes y de la demandada, se fijó el litigio, se surtió la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y finalmente se indicó que la

sentencia que debiera aquí proferirse se haría en los términos del artículo 373 *ibídem*, que en su parte pertinente reza: “*Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121*”.

6.1 Lo anterior, toda vez que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, adunado a la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

II. CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el proceso de rendición provocada de cuentas pretende que todo aquel que conforme a la ley esté obligado a rendir las cuentas de su administración, lo haga, si a ello no ha procedido de manera voluntaria. Así, el mandatario, el comodatario, el acreedor prendario, el secuestre de bienes y, en general, el que ejerce una administración o encargo, debe rendirlas (artículos 379 del Código General del Proceso y 2181, 2205, 2419, 2467 y 2281 del Código Civil).

2. Dentro del proceso de rendición de cuentas se busca exigir a otra u otras personas los resultados de una gestión que legal o contractualmente estaban obligados a llevar a cabo y dar cuenta en interés de quien las reclama.

2.1 De modo que correlativamente existe la obligación de rendirlas a aquel que ha efectuado una gestión en beneficio de quien lo convoca a juicio.

2.2 Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que el proceso de rendición provocada de cuentas, tiene como propósito “*saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo*” (C.S.J. Cas. Civ. Sent. 23-04-1912. “G.J.”. t. XXI, pág. 141).

3. Como se dijo antes, los aquí demandantes pretenden que se declare que la demandada **Roselina Franco Garzón**, está obligada a rendir cuentas sobre todas y cada una de las gestiones que desarrolló durante el primero de enero de 2016 hasta agosto de 2018, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1402766 ubicado en la transversal 83 N° 83- 46 de Bogotá.

3.1 Como se indicó en inicio, la fuente de esa obligación ha de encontrarse en la ley: tal es el caso de los guardadores o de los secuestres que administran bienes ajenos; pero también se encuentra en la convención o el contrato, como en los eventos del mandato.

4. Ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419”.

“La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas...”¹

5. Así, el primer análisis que corresponde realizar es verificar que los requisitos que le dan vida válida al proceso, esto es, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, competencia y trámite adecuado, se encuentran reunidos.

5.1 En este orden, y atinente a los dos primeros elementos, conforme a las piezas procesales que componen este expediente, se tiene que demandantes y demandada son personas naturales, mayores de edad y ambos extremos procesales comparecen al proceso adecuadamente y actúan a través de apoderado.

5.2 Atinente a la demanda, dable es señalar que fue presentada en legal forma, vale decir, con acatamiento de las exigencias consagradas por la legislación vigente. En torno al tema de la competencia, este aspecto no merece reparo ninguno porque los factores de territorialidad, cuantía y naturaleza del asunto autorizan a este Estrado para desatar el presente conflicto.

6. Ahora bien, atendiendo a las alegaciones de las partes y a los supuestos de procedencia de la presente causa, se torna necesario señalar que jurisprudencialmente se ha establecido que el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.²

6.1 En ese orden de ideas, con ocasión la primera etapa prevista para este tipo de procesos tal y como se indicó al momento de surtir la fijación del litigio, corresponde determinar si quienes demandan están legitimados para exigir las cuentas y la accionada está obligada a rendirlas, encontrando puntualmente respuesta a ese interrogante en la figura de la comunidad y el cuasicontrato que de ella emerge.

¹ Auto de 30 de septiembre de 2005. Expediente 11001-02-03-000-2004-00729-00. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

² Tribunal Superior de Bogotá –Sentencia del 21 de octubre de 2013 M.P. Germán Valenzuela Valbuena, Radicado: 2011 00097 02- Sentencia del 20 de marzo de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas Radicado: 2010-00485-01

6.2 Sentado lo anterior, tenemos que en el presente asunto, los demandantes fundamentan su interés para reclamar la rendición de cuentas en la condición de herederos de la señora Evangelina Garzón Alfonso (q.e.p.d.) y actuales propietarios del inmueble, es decir, en su calidad de comuneros.

6.3 Al respecto, conviene recordar que a términos del artículo 2322, del Código Civil. *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.”*

6.3.1 Esta relación surgió, entre otros, ante el fallecimiento de la progenitora una persona, puesto que allí se formó una comunidad universal entre los diversos herederos, respecto de la masa sucesoral, que liquidada trajo como efecto la propiedad en cabeza de todas las partes aquí en conflicto.

6.4 Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 2323 el estatuto civil colombiano, el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social y, por tanto, los comuneros tendrán los mismos derechos que un “socio” en el uso, goce y administración de los bienes comunes.

6.5. Así mismo, el Código Civil colombiano prevé que los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas -artículo 2328-, así como que cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella y es responsable hasta la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes -artículo 2326-.

7. Conforme a las anteriores consideraciones se tiene que aun cuando entre los extremos procesales se indica que no existió un acuerdo expreso para que la demandada Roselina Franco Garzón, asumiera la vocería y estuviera a su cargo la administración del inmueble, lo cierto es que se llega a la conclusión de que debe rendir cuentas, además en virtud del cuasicontrato de comunidad, por el hecho de que desde siempre mostró interés en presentar cuentas claras a sus hermanos y sobrinos, sin que en ella estuviera asentada la idea de desconocer los derechos que a los últimos les asiste.

7.1 A ese respecto obsérvese que no obstante ser ella arrendadora del inmueble común, a petición de sus hermanos dio finiquito al contrato de arrendamiento con sus arrendatarios, para proceder a entregarlo materialmente al apoderado designado por sus familiares; entrega que tenía la finalidad de disponer lo necesario para la venta del bien.

7.1.1 Ha sido su actuar siempre de cara a mostrar a sus hermanos la suerte del predio, la que lleva a concluir al Juzgado que si bien el acuerdo expreso de administración del bien común no fue pactado expresamente, sí ha sentido que el *deber ser* de su tenencia, es reportar utilidades comunes; no a otra conclusión podría llegarse con la entrega voluntaria que hizo del bien, necesitando para ello la terminación del contrato de arrendamiento que recaía sobre el predio. Es más, indicó en interrogatorio de parte que aun cuando sus hermanos le exigieron la terminación del contrato de arrendamiento

con sus arrendatarios y la entrega del inmueble, a ello no pudo acceder sino hasta tanto se cumpliera el término del contrato de arrendamiento pactado con los inquilinos; cumplido lo anterior, dispuso la entrega a la persona que fue encomendada por los demás copropietarios.

7.1.2 Y es que la entrega del bien a la persona designada por los demás copropietarios no se efectuó mediada por una acción judicial, sino que se le hizo voluntariamente, levantando un acta de inventario del bien, esto es, soportando la entrega y además dando cuenta del estado en que se entregaba a los copropietarios, para seguidamente advertir que había sido entregado completamente a paz y salvo.

8. Si bien la jurisprudencia patria hace hincapié en que por el hecho de la comunidad no se está en la obligación de rendir cuentas cuando no media acuerdo de administración, no puede desconocerse que este tipo de comunidad genera en todos los copropietarios el derecho de administración del bien común, al punto en que a ninguno le está restringido beneficiarse de su explotación económica por ejemplo, y si la demandada sin mediar acción judicial rendía cuentas a sus hermanos copropietarios, para incluso ponerlos en tenencia del bien para que se dispusiera su venta, esta acción judicial no puede desdecir la conducta desplegada por las partes, tendiente a procurar decisiones univocas frente a la suerte del bien común, razón por la cual la rendición de cuentas se abre paso.

8.1 En punto a la obligatoriedad de rendir cuentas entre comuneros, la jurisprudencia tiene por sentado la existencia previa de un acuerdo. Son términos de la postura jurisprudencial los siguientes:

“el objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

(...)

Los procesos de rendición provocada de cuentas, suponen así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el derecho sustancial están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de a cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (art. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (art. 507 y 512 del Co.Co.) el fiduciario (art 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.CO.) y el editor (art. 1362 y 1368, Co.Co.) En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) ³ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el

³ Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr Artículo 2304 C.C.

reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C.), o que solicite reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido”⁴

8.2 En el presente caso es claro que la demandada siempre encontró viable rendir cuentas a sus hermanos por el periodo en que el inmueble estuvo arrendado; presentando a ellos cuentas de ese arrendamiento. Fueron sus propios términos explicativos los siguientes:

“en varias oportunidades por vía correo se le enviaron algunos de los soportes relacionados con esos gastos y en una conciliación extrajudicial que se hizo yo les ofrecí que nos reuniéramos para presentarles todos los soportes y ellos se negaron a aceptar esa presentación de los soportes, eso fue el 30 de mayo de 2019” (Audiencia. récord 1.40.43)

8.2.1 Insistió en la audiencia, ante la pregunta acerca del por qué le presentaba soportes a sus hermanos de esos arrendamientos, que lo hacía para mostrarles a ellos que los cánones de arrendamiento se utilizaban para el mantenimiento de la casa y el pago de las construcciones del inmueble, esto es, para gastos propios del bien común, quedando incluso, según manifestación de la demandada una diferencia a favor de todos los copropietarios de \$6'245.000 *“porque el resto se gastó en todo lo relacionado con la casa”*. Además, entregó el inmueble a sus hermanos *“en aras de que hubiera un ingreso”* para el mantenimiento del bien, sea decir, que siempre tuvo como horizonte el beneficio común de los copropietarios del bien común.

8.3 Para el Juzgado, sí existió entonces un acuerdo tácito entre los copropietarios para que la demandada administrara el bien mientras el mismo estuviera arrendado, (periodo demandado) sin olvidar que precisamente en ese contrato de arrendamiento ella fungía en la práctica como única arrendadora. Es más, aun en su condición de arrendadora presentaba cuentas de los gastos que generaba el bien y la forma en que ella disponía de los cánones para procurar el mantenimiento del inmueble. Lo anterior demuestra con claridad que la demandada administraba el inmueble común en favor de la copropiedad, al punto en que no lo arrendaba para su propio beneficio o para sí, sino para mantener el bien en óptimas condiciones y mejorarlo.

8.3.1 Jamás mostró contradicción a sus hermanos frente al arrendamiento del bien, esto es, que nunca se negó a indicarles en qué actividades u obras se destinaba el producto del arrendamiento, pues enviaba correos electrónicos con ese fin y no se vacilaba en reportarles, luego de un cruce de cuentas de ingresos versus egresos, qué valor tenía para entregarlo a los copropietarios.

8.4.2 Para agregar, si se mira bien, no existe en el planteamiento defensivo de la demandada una postura de exigir la restitución o pago de mejoras hechas a la cosa común, porque siempre fue su idea mejorar el bien con el producto del arrendamiento, razón por la cual del interrogatorio de parte no se concluye una negativa a rendir cuentas bajo el criterio de no estar obligada a ello, sino una negativa a rendir el quantum

⁴ Sentencia T-143 de 2008. Corte Constitucional

estimado por sus demás comuneros; en otros términos, oposición a rendir cuentas no hay pero sí en cuanto al monto que a su juicio se debe rendir.

9. En definitiva, sí le asiste el deber de rendirle cuentas a los demás comuneros sobre los ingresos y egresos existentes durante el periodo que asumió la administración del referido bien (temporalidad demandada), misma que nunca desconoció.

10. Bajo el anterior derrotero, la oposición presentada por la parte demandada en torno a la falta de legitimidad por activa y pasiva, no tiene prosperidad en este asunto; razón por la cual se ordenará formalmente la presentación de las cuentas solicitadas, rindiendo en detalle las que tienen que ver con todos aquellos pagos y consignaciones que por concepto de aseo, pagos a terceros, impuestos y demás efectuó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la demandada **Roselina Franco Garzón**, está obligado a rendir cuentas sobre la administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1402766 ubicado en la transversal 83 N° 83-46 de Bogotá, durante el primero de enero de 2016 y hasta agosto de 2018.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se señala el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, para que la demandada **Roselina Franco Garzón**, rinda las cuentas de la administración que presidió del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1402766 ubicado en la transversal 83 N° 83-46 de Bogotá, durante el primero de enero de 2016 y hasta agosto de 2018 y, en particular, rinda en detalle las que tienen que ver con todos aquellos pagos y consignaciones que por concepto de aseo pagos a terceros, impuestos y demás efectuó.

TERCERO: Condenar en costas al demandado y a favor de la demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**.
Líquidense por la Secretaría.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1445

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 –visto a folio 32 del C. 1-, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal impartida en proveído ya anunciado.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del presente asunto, para tal fin se ordena a la Secretaría proceder a emitir los oficios respectivos.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

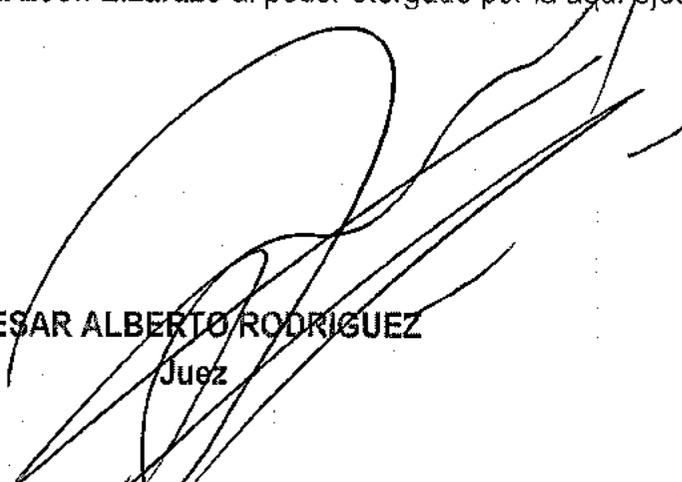
Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1459

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 38 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Asimismo, y en virtud de lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado visible a folio 41 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, en vista de la comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el pasado 13 de octubre de 2021, y toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** al poder otorgado por la aquí ejecutante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

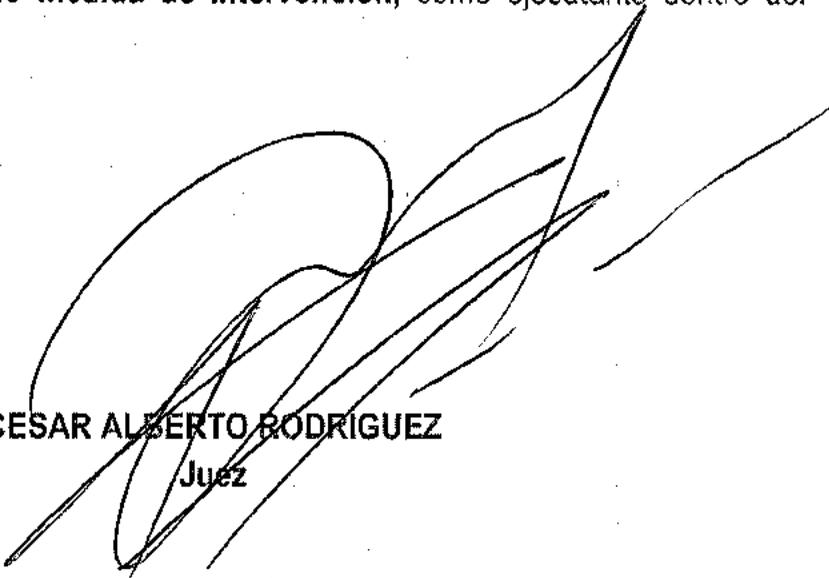
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1492

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de mayo hogañó, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “Cooprosol”** a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Fdez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

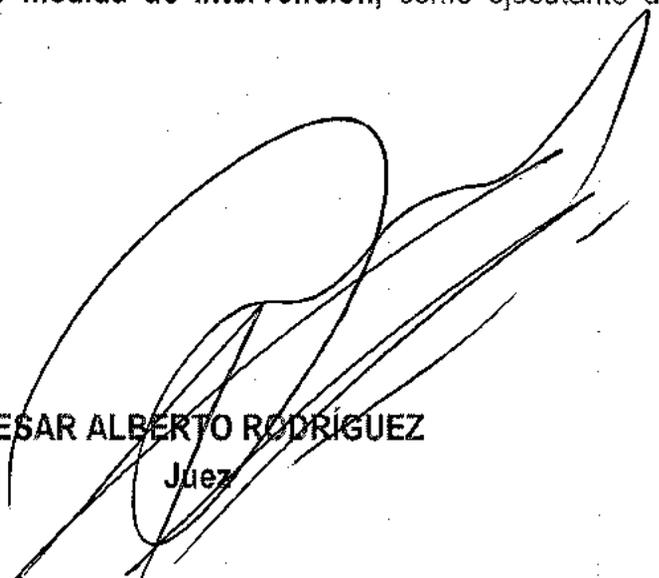
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1494

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de mayo hogañó, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “Cooprosol”** a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial** como medida de Intervención, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial** como medida de Intervención, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

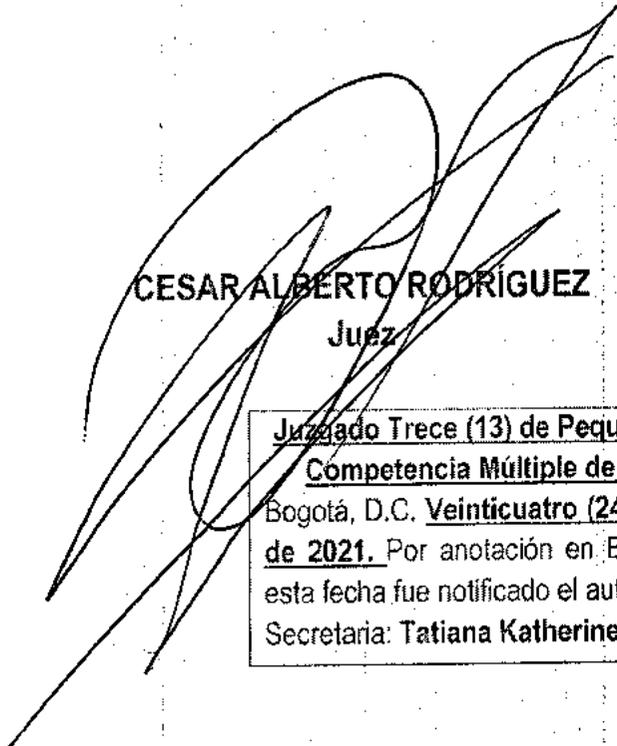
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1516

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias
6. De conformidad con el informe de títulos obrante a folios 43 a 44 de la primera encuadernación, se ordena la entrega de títulos que reposan en el Banco Agrario a favor de este despacho, por cuenta de la práctica de medidas cautelares, dicha entrega se hará por un valor de \$12.260.136 a favor de la parte actora Conjunto Residencial Trivella de Capellania PH., y el valor restante de existir a los demandados Sandra Patricia Cruz Villalba y Enrique Duran Victoria.



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021. Por anotación en Estado No.82 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1641

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Veinticuatro (24) de noviembre de
2021.** Por anotación en Estado **No.82** de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

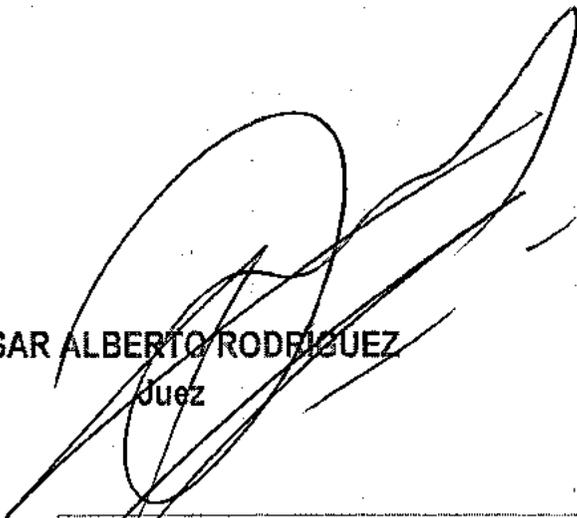
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1642

A fin de continuar el trámite que corresponde, la parte ejecutante deberá informar si desea continuar con la presente actuación judicial, y en caso afirmativo deberá acreditar las gestiones de notificación de la parte ejecutada como se dispuso en auto de 20 de febrero de 2020.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1716

En atención a la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**, identificado con **C.C. No.10.010.361**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial en el que se solicitaron las cautelas.

Por secretaría ofíciase a dichas **entidades financieras** en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. Límitese la medida a la suma de **\$30.200.000 M/Cte.**

2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del salario prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado Mauricio Vélez Arboleda. Límitese la medida a la suma de **\$30.200.000 M/Cte.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Policía Nacional** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

Notifíquese,

DMR

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de
noviembre de 2021. Por anotación en
Estado No.82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago
Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1720

Con base en la solicitud allegada por la parte actora, se hace necesario que la apoderada judicial informe al Despacho, el valor exacto de los títulos judiciales dentro del proceso en referencia, toda vez que el valor indicado en el memorial de terminación por pago total difiere con el valor establecido en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020.


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021.** Por anotación en Estado **No.82** de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

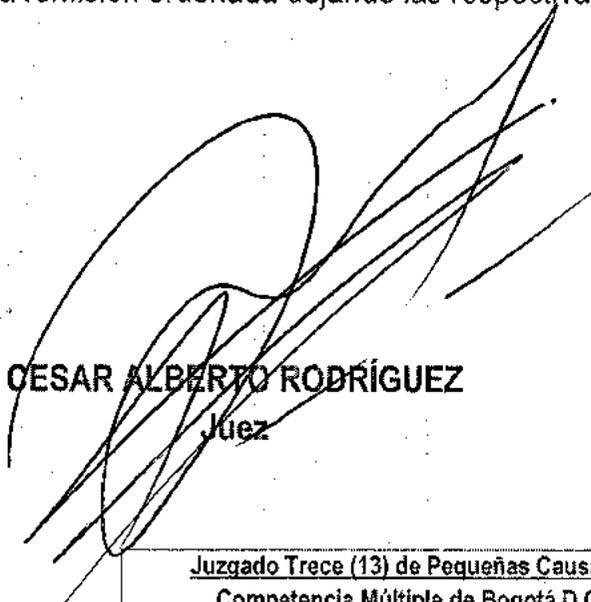
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1733

Vista la documental que obra a folios 18 a 25 de este cuaderno, atendiendo que se admitió en proceso de reorganización empresarial a la ejecutada Cnk Consultores S.A.S., conforme lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría, remítanse copia de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo. Oficiése como corresponda.

Las medidas cautelares practicadas póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría efectúese la remisión ordenada dejando las respectivas constancias del caso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0016

Visto la documental que obra a folios 28 a 32 de este cuaderno, atendiendo que se admitió en proceso de reorganización empresarial a la ejecutada Pedro Gómez y Cía. S.A.S., quien en la actualidad ya se halla en proceso de liquidación judicial conforme lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría, remítanse copia de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo. Oficiese como corresponda.

Declarase la nulidad de lo actuado en esta causa a partir del 8 de julio de 2020, habida cuenta que para esa data, la accionada ya había sido admitida en el proceso de reorganización empresarial, con todo, las medidas cautelares practicadas póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría efectúese la remisión ordenada dejando las respectivas constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0067

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante, se ordena el emplazamiento a la demandada **Liliana Corredor Rojas** en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

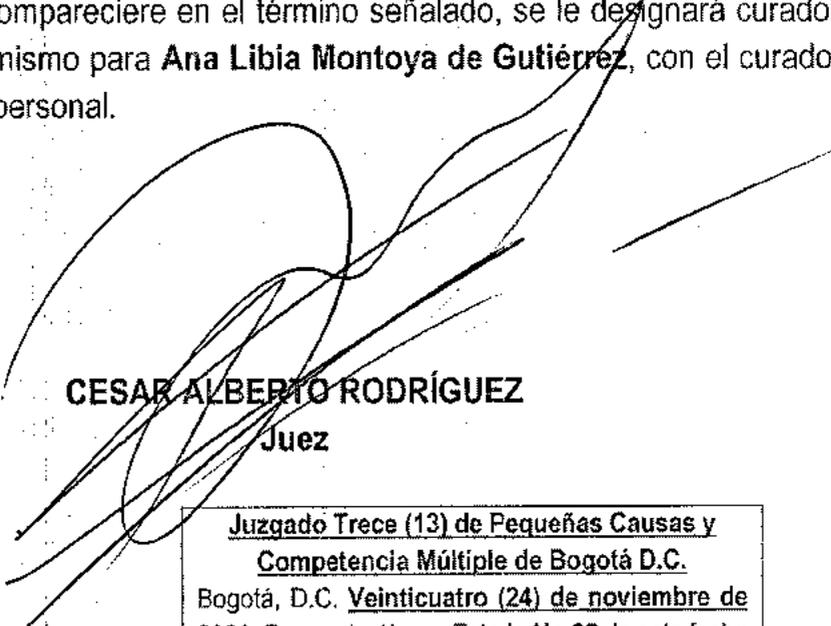
Los términos de la norma mencionada son:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si la emplazada no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, el cual será el mismo para **Ana Libia Montoya de Gutiérrez**, con el curador se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de noviembre de
2021. Por anotación en Estado No.82 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0099

Como se señaló en providencia de 15 de junio pasado, el ejecutado César Aníbal González Baquero se encuentra notificado por conducta concluyente, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **César Aníbal González Baquero**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

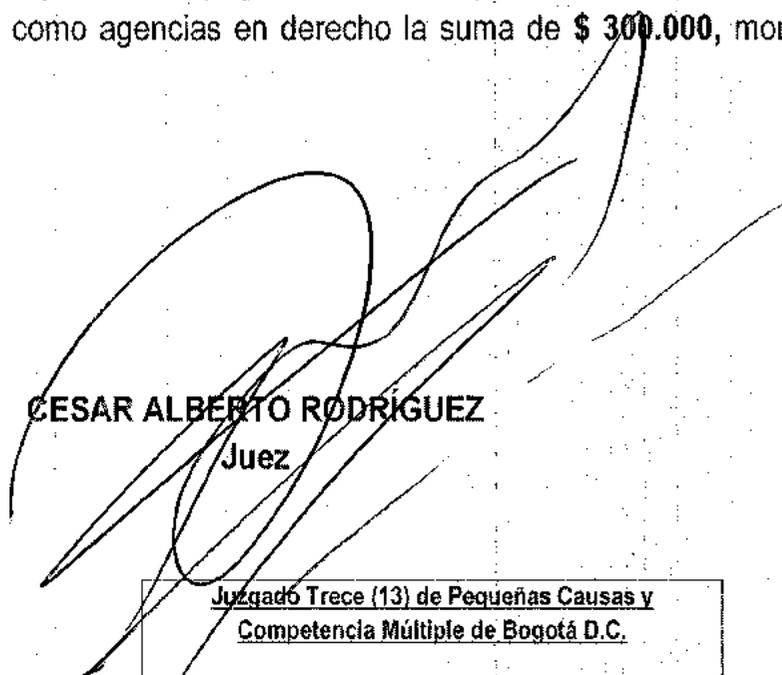
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0105

En virtud de lo señalado en auto de 8 de septiembre pasado, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por conducta concluyente a la señora Evelyn Andrea Gil Cano, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada **Evelyn Andrea Gil Cano**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

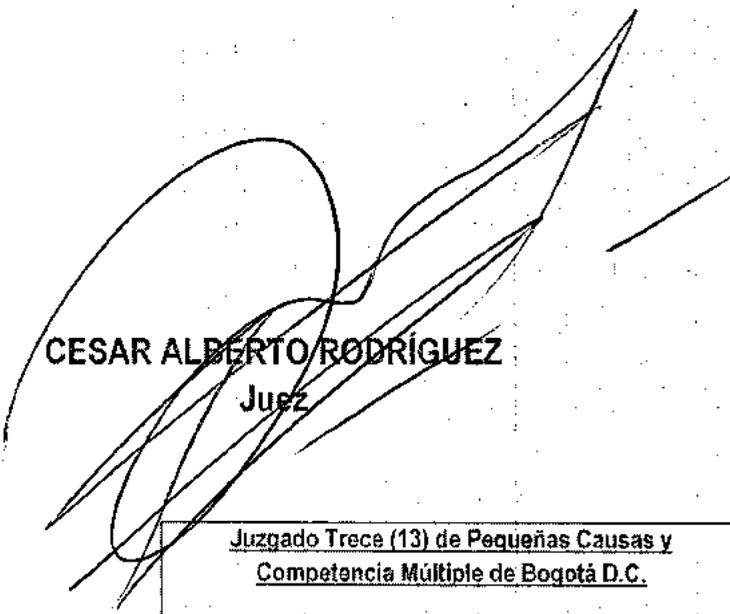
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Evelyn Andrea Gil Cano**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0141

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. De conformidad con el informe de títulos obrante a folio 23 de la primera encuadernación, se ordena la entrega de títulos que reposan en el Banco Agrario a favor de este despacho, por cuenta de la práctica de medidas cautelares, dicha entrega se hará por un valor de **\$13.470.340** a favor de la parte actora **Martha Beatriz García Silva**, a la cuenta de ahorros de **Bancolombia** y el valor restante de existir a los demandados.
5. Sin lugar a costas.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de noviembre
de 2021. Por anotación en Estado **No.82** de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0269

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021. Por anotación en Estado No.82 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

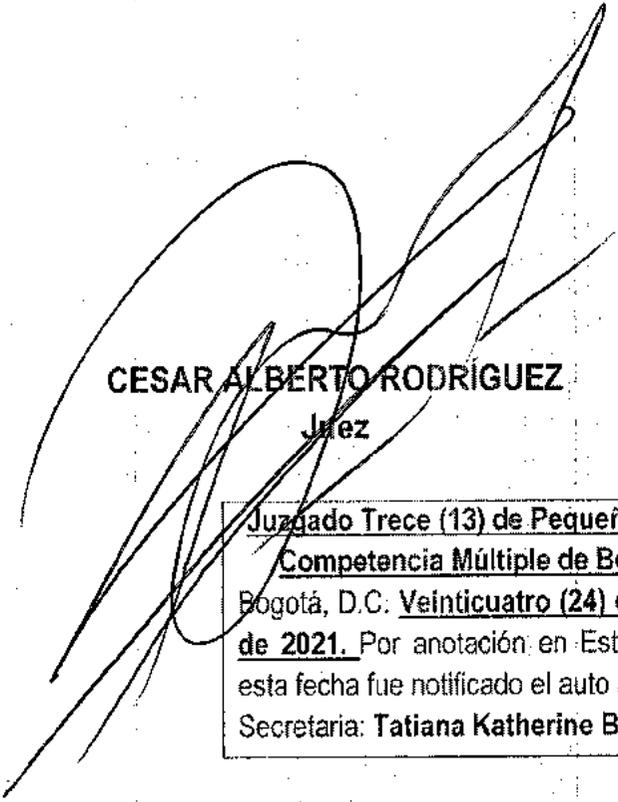
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1567

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias
6. De conformidad con el informe de títulos obrante a folio 34 de la primera encuadernación, se ordena la entrega de títulos que reposan en el Banco Agrario de Colombia, a favor de este despacho, por cuenta de la práctica de medidas cautelares, dicha entrega se hará por un valor de \$260.000 a favor de la parte actora Manuel Bermúdez Iglesias, y el valor restante de existir al demandado Nubia Patricia Gutiérrez Poveda.



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de noviembre
de 2021. Por anotación en Estado No.82 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**